



TIPO PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	08-001-31-05-014-2024-00158-00
DEMANDANTE:	NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES HOSPITAL NAZARETH E.S.E.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (03) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – HOSPITAL NAZARETH E.S.E., remitieron contestaciones de demanda, y las mismas se encuentran acordes con las disposiciones del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirán.

Así mismo, se advierte que la pasiva COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante escrito presentado junto con su contestación de demanda, en fecha 29 de julio de 2024, solicitó se llame en garantía a la presente litis, a la sociedad ALLIANZ S.A., identificada con el Nit. 860.026.182 -5.

Sobre el particular tenemos que, la figura del llamamiento en garantía está regulada en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., los cuales exigen como requisitos formales para su procedencia que se establezca el nombre de la persona llamada, la indicación de su domicilio, residencia u habitación y los de su representante, según el caso, la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán las notificaciones, así como una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la citación.

Por su parte, el Art. 64 del C.G.P. estableció: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, se analizará la solicitud, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, así:

Respecto de lo pretendido por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de que se llame en garantía a la sociedad ALLIANZ S.A., se tiene que la primera manifiesta que entre ellas se suscribió una póliza provisional en la que la segunda se comprometió a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios, que dicha póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, por lo que concluye que la señalada aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados, así como el pago de las primas de seguro por parte de COLFONDOS S.A.

Finaliza indicando que la póliza ya mencionada, estaba vigente para la fecha en la cual se realizó la afiliación de la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA, es decir, el 01/07/1996.

De suerte que habrá lugar al llamamiento en garantía por presentarse entre llamante y llamada una relación legal que le permite a la primera citar a la segunda para que se haga parte en este proceso, procediendo el Despacho a correrle traslado a la sociedad ALLIANZ S.A., concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y en los términos de que trata



el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.; para que se pronuncie sobre el particular.

Igualmente, se ordenará notificar la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público Procuradora Delegada en lo Laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., Ley 1564 de 2012.

De otro lado, se tendrá como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., al profesional del derecho PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, quien actúa en calidad de Representante Legal de la firma ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se tendrá como apoderado sustituto de la demandada COLFONDOS S.A., al profesional del derecho JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por su parte, se tendrá como apoderado judicial de la demandada UGPP, al profesional del derecho OMAR TRUJILLO POLANIA, quien actúa en calidad de Representante Legal de la firma TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, se tendrá como apoderada sustituta de la demandada UGPP, a la profesional del derecho MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

También, se tendrá como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, al profesional del derecho FERNANDO JAVIER JIMENEZ VELASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se tendrá como apoderado del demandado D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, a la profesional del derecho DORA SOFIA COVELLI SANJUAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – HOSPITAL NAZARETH E.S.E.; a través de sus apoderados judiciales, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la sociedad ALLIANZ S.A.; y por consiguiente **NOTIFICAR** personalmente a la convocada de su vinculación a la Litis, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que conteste la demanda en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público- Procuradora Delegada en lo Laboral, de acuerdo con lo esbozado.

CUARTO: TENER al profesional del derecho PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER al profesional del derecho JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, como apoderado sustituto de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.



SEXTO: TENER al profesional del derecho OMAR TRUJILLO POLANIA, como apoderado judicial de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER a la profesional del derecho MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, como apoderada sustituta de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: TENER al profesional del derecho FERNANDO JAVIER JIMENEZ VELASQUEZ, como apoderado judicial de la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: TENER a la profesional del derecho DORA SOFIA COVELLI SANJUAN, como apoderada judicial del demandado D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf2ad7a1f57089e6d325d382442101bc642a8a3063086c4df4378ec966e89bb**
Documento generado en 03/06/2025 08:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>